



Roj: **SAN 418/2025 - ECLI:ES:AN:2025:418**

Id Cendoj: **28079230062025100007**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **22/01/2025**

Nº de Recurso: **1458/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **RAMON CASTILLO BADAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0001458/2022

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 11927/2022

Demandante: D. Ramón

Procurador: D^a. MARTA RODRIGO RICO

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. RAMÓN CASTILLO BADAL

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Visto el presente recurso contencioso administrativo nº 1458/2022, interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la Procuradora D^a. Marta Rodrigo Rico, en nombre y representación de **D. Ramón**, nacional de Marruecos, contra la resolución del Ministerio del Interior de fecha 22 de diciembre de 2021, denegatoria de la solicitud de protección internacional, en el que la Administración demandada ha estado dirigida y representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución del Ministerio del Interior de fecha 22 de diciembre de 2021, denegatoria de la solicitud de protección internacional formulada por D. Ramón , nacional de Marruecos.

SEGUNDO:Presentado el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado de todo ello al actor para que formalizara la demanda, el cual expuso los hechos, invocó los fundamentos de Derecho y terminó por suplicar que, previos los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia:

"po r la que, estimando la Demanda, se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, otorgando a mi representado el reconocimiento de la condición de refugiado y el derecho de asilo, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración".

TERCERO:Formalizada la demanda se dio traslado al Abogado del Estado para que la contestara, el cual expuso los hechos y fundamentos de Derecho y suplicó se dictara sentencia desestimando el recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO:Una vez contestada la demanda, mediante auto de 28 de marzo de 2023, se fijó la cuantía del recurso como indeterminada y una vez evacuado el trámite de conclusiones quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 8 de enero de 2025 en que, efectivamente, se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:Se dirige el presente recurso contra la resolución del Ministerio del Interior de fecha 22 de diciembre de 2021, denegatoria de la solicitud de protección internacional formulada por D. Ramón , nacional de Marruecos.

SEGUNDO:El examen de las actuaciones revela que la recurrente formalizó su solicitud de protección internacional el 28 de septiembre de 2021 en la Jefatura de Policía de **Ceuta**, exponiendo D. Ramón como razones de su solicitud de protección internacional que:

"Que vive en el pueblo de Zinat (Ben Karrich) el cual carece de infraestructuras básicas y de cualquier tipo de servicio.

Vive con su padre, su madrastra y tres de sus cinco hermanos. Todos malviven a duras penas del poco dinero que puede conseguir trabajando esporádicamente en cualquier tarea y de la caridad de algunos amigos y vecinos. El día 17 de mayo se encontraba en la playa de Benzú con unos amigos y vio como una gran multitud cruzaba a España sin ningún impedimento.

Dada la precariedad de su situación en Marruecos no se lo piensa y es animado por la multitud decide cruzar la frontera con la intención de trabajar en España y mantener así a su familia."

La resolución recurrida deniega la protección internacional solicitada por la actora porque los motivos invocados no son susceptibles de protección internacional conforme a lo establecido en la Convención de Ginebra y la ley de asilo española 12/2009.

Conforme a estas concretas alegaciones, el interesado no siente un temor fundado a sufrir persecución a causa de sus ideas políticas, convicciones religiosas, pertenencia a un grupo étnico o nacional concreto, por razones de pertenencia a un grupo social determinado o por motivos de identidad u orientación sexual, según queda establecido en el artículo 3 de la ley 12/2009.

En el relato no se describe una persecución que fundamente un temor en el sentido del art. 6 ni un agente de persecución en el sentido del artículo 13 de la Ley 12/2019.

Destaca que ACNUR no aprecia necesidad de protección internacional.

Por todo ello, se entiende *"que no ha quedado establecido un temor fundado de persecución por los motivos previstos en el art. 7 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre y, en consecuencia, no concurren los supuestos para el reconocimiento del estatuto de refugiado."*

Rechaza también el reconocimiento del derecho a la protección subsidiaria porque del relato de la persona solicitante *"no se deduce la posibilidad de que sufra la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material, ni tampoco se identifica un riesgo de tortura o tratos inhumanos o degradantes en el caso de retorno a su país de origen."*

TERCERO:En la demanda, el recurrente insiste en que la propia Administración reconoce en su Resolución la existencia de los problemas que sufre en Marruecos para luego manifestar que no ha quedado acreditado la existencia de una persecución, ni de una problemática susceptible de protección, así como que no concurren



ninguna de las causas que pudieran dar lugar a la concesión de protección subsidiaria, no teniéndose en cuenta los actos de violaciones de los derechos humanos que constantemente se están produciendo en Marruecos por parte del Gobierno y la grave situación económica que sufren muchos de sus ciudadanos.

Rechaza por ello la afirmación que hace la resolución impugnada, acerca de la falta de apreciación de una persecución ni una problemática susceptible de protección, así como que no concurren en este caso ninguna de las causas que pudieran dar lugar a la concesión de protección subsidiaria, cuando consta la grave situación económica que atraviesa Marruecos, y que es reconocida por el propio UNHCR.

Siente un temor por su vida, al carecer de medios económicos de ningún tipo para poder mantener a su familia, no estando en estos casos la Administración facultada para inadmitir a trámite su solicitud, ex artº 5.6 b) de la expresada Ley reguladora del Derecho de Asilo, por las razones que a continuación se expresan.

Si bien no existe en el expediente, documentación acreditativa de la totalidad de su relato, como sostiene la jurisprudencia, basta una simple afirmación del recurrente, para gozar del derecho constitucional de admisión a trámite de su solicitud de asilo.

CUARTO:El Abogado del Estado se opone a la estimación del recurso porque la persecución a la que se refiere el recurrente se basa en hechos ajenos a los previstos en la legislación como causas posibles de las recogidas en la Convención de Ginebra de 1951.

QUINTO:El derecho de asilo se concede a los que se les reconoce la condición de refugiado, es decir, a quienes conforme al artículo 3 de la ley 12/2009, debido a fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentran fuera del país de su nacionalidad o apátridas y no pueden o, a causa de dichos temores, no quieren acogerse a la protección de tal país o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él. Además, se requiere que no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9.

Las condiciones para la concesión de asilo se regulan en el artículo 6 y 7 y son las siguientes:

1. Temor a ser perseguido. El temor debe ser fundado, basado en una situación objetiva, lo que exige el análisis de la situación existente en el país de origen.
2. Los motivos de persecución tienen que ser por razones de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual.
3. Las formas de persecución tienen que ser graves y pueden ser entre otras a) actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual. b) medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o que se apliquen de manera discriminatoria. c) procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios. d) denegación de tutela judicial de la que se deriven penas desproporcionadas o discriminatorias e) procesamientos o penas por la negativa a prestar servicio **militar** en un conflicto en el que el cumplimiento de dicho servicio conllevaría delitos o actos comprendidos en las cláusulas de exclusión establecidas en el apartado segundo del artículo 8 de esta Ley (delitos contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad).
4. El agente de persecución tiene que ser conforme al artículo 13 de la Ley a) el Estado b) los partidos u organizaciones que controlen el Estado o una parte considerable de su territorio c) agentes no estatales, cuando los agentes mencionados en los puntos anteriores, incluidas las organizaciones internacionales, no puedan o no quieran proporcionar protección efectiva contra la persecución o los daños graves.
5. El agente protector (Estado o partidos o organizaciones que controlen el Estado o una parte considerable del territorio) no puede proporcionar protección. En general, se entenderá que existe protección cuando los agentes de protección adopten medidas razonables y efectivas para impedir la persecución o el padecimiento de daños graves, tales como el establecimiento de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y siempre que el solicitante tenga acceso efectivo a dicha protección.

En el presente caso, el relato del recurrente no refleja una persecución por alguno de los motivos comprendidos en la Convención de Ginebra y en la Ley 12/2009 y en la demanda no cuestiona las razones que expone la resolución recurrida.

Por lo que no procede otorgar el asilo.

SEXTO:En cuanto a la protección subsidiaria, tal derecho, se reconoce conforme al artículo 4 Ley 12/2009, a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas



como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de la Ley 12/2009 (condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material, la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante, las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno) y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate.

Por su parte, el Tribunal Supremo en sentencia, entre otras, de 28 de marzo de 2017, advierte que el artículo 4 de la Ley 12/2009 parte de la base de que para otorgar la protección subsidiaria no tienen por qué existir los mismos requisitos de la obtención del asilo, pues, de otra forma, la protección subsidiaria sería una figura superflua.

Dice en este sentido que *"... si para la concesión del derecho de asilo se necesita la concurrencia de unos determinados requisitos de persecución, de naturaleza del agente perseguidor y del motivo de la persecución, el derecho a la protección subsidiaria podrá ser concedido cuando alguno de esos tres requisitos no se cumpla o esté ausente, no obstante lo cual exista riesgo de alguno de los daños graves que describe el artículo 10 de la propia ley; es decir, podrá ser concedida, dados por supuestos esos daños, cuando no exista la misma persecución que se exige para el derecho de asilo o cuando la persecución no esté basada en los motivos previstos para éste o, en fin, cuando el agente perseguidor sea alguien distinto al exigido por la ley para la concesión del derecho de asilo"*.

En el presente caso, el recurrente no ofrece razón o argumento alguno que encaje dentro de los supuestos que permiten el otorgamiento de la protección subsidiaria y no puede afirmarse en relación al apartado b) que exista una situación de tortura o los tratos inhumanos o degradantes en Marruecos ni tampoco del c) del art. 10 que exista una situación de violencia generalizada asimilable a la de conflicto armado que determine que, en caso de volver, su vida corra peligro sólo por el hecho de encontrarse en Marruecos.

Tampoco invoca el recurrente ninguna circunstancia que refleje una situación de vulnerabilidad pues la solicitud de autorización de residencia por razones humanitarias se basa en las mismas razones que justifican su solicitud de protección internacional.

En consecuencia, procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional y atendiendo al criterio del vencimiento, procede condenar a la parte recurrente en las costas de este proceso con el límite de 1.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. Marta Rodrigo Rico, en nombre y representación de **D. Ramón**, nacional de Marruecos, contra la resolución del Ministerio del Interior de fecha 22 de diciembre de 2021, denegatoria de la solicitud de protección internacional, resolución que declaramos conforme a derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte recurrente, en los términos del último fundamento jurídico.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.